



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 33.534

Viernes 30 de Diciembre de 2016

**Administración Federal de Ingresos Públicos****IMPUESTO A LAS GANANCIAS****Resolución General 3976****Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General Nº 2.437, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.**

Buenos Aires, 29/12/2016

VISTO la Ley Nº 27.346 y la Resolución General Nº 2.437, sus modificatorias y complementarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Título I de la ley del VISTO se introdujeron adecuaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, modificando —entre otros— los Artículos 23 y 90 de dicha ley.

Que en virtud de la sustitución del citado Artículo 23, se incrementaron los importes de las deducciones correspondientes a las ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, previstas en los incisos a), b) y c), para el período fiscal 2017.

Que asimismo, se previó que cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el Artículo 1º de la Ley Nº 23.272 y sus modificaciones, las aludidas deducciones se elevarán en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22%). Que se dispuso que en el caso de las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, mencionadas en el inciso c) del Artículo 79 de la ley del gravamen, las deducciones correspondientes a ganancias no imponibles y deducción especial serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a SEIS (6) veces las sumas de los haberes mínimos

garantizados, siempre que esta última resulte superior a los importes de las deducciones antedichas.

Que además se facultó a esta Administración Federal para establecer el procedimiento a aplicar por los empleadores, a fin de que la retención que corresponda practicar sobre el Sueldo Anual Complementario se añada a aquélla correspondiente a cada uno de los meses del año.

Que por otra parte, se adecuaron los importes de las escalas previstas en el mencionado Artículo 90.

Que la Resolución General Nº 2.437, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas—, y e) del Artículo 79 de la ley del citado gravamen.

Que es objetivo permanente de este Organismo facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en ese sentido, se estima conveniente poner a disposición de los mismos las tablas indicativas de los importes acumulados en cada mes calendario correspondientes a las deducciones a que se refiere el aludido Artículo 23 y a la escala del Artículo 90 de la ley, que deberán utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la retención

respectiva, así como establecer el procedimiento citado en el quinto considerando. Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE  
INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias prevista en dicha norma, para el período fiscal 2017, deberán aplicar las tablas que se consignan en el Apartado A. del Anexo I y la escala prevista en el Anexo II.

ARTÍCULO 2° — Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el Artículo 1° de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones, se aplicarán las tablas que se consignan en el Apartado B. del Anexo I y la escala del Anexo II.

ARTÍCULO 3° — A los fines dispuestos en el quinto párrafo del inciso c) del Artículo 23 de la

Ley del Impuesto a la Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporado por la Ley N° 27.346, los agentes de retención deberán adicionar a la ganancia bruta de cada mes calendario determinada conforme el Apartado A. del Anexo II de la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, y en su caso, a las retribuciones no habituales previstas en el Apartado B. del aludido anexo abonadas en ese mes, una doceava parte de la suma de tales ganancias en concepto de Sueldo Anual Complementario, para la determinación del importe a retener en dicho mes.

Asimismo, en los meses en que se abonen las cuotas del Sueldo Anual Complementario, el empleador no considerará la ganancia bruta por tal concepto para la determinación del impuesto a las ganancias en los respectivos meses.

La liquidación anual o final, según corresponda, se efectuará conforme el Artículo 14 de la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, sin considerar el incremento de la aludida doceava parte, pudiendo surgir un importe a retener o a reintegrar por aplicación del procedimiento establecido en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 4° — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 5° — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Abad.

## **ANEXO I (Artículos 1° y 2°)**

DEDUCCIONES DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES. IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

A. SUJETOS COMPRENDIDOS EN LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.437, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO \$	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO \$	IMPORTE ACUMULADO MARZO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	4.330,58	8.661,17	12.991,75
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]:			
1. Cónyuge	4.037,25	8.074,50	12.111,75
2. Hijo	2.016	4.032	6.048
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	4.330,58	8.661,17	12.991,75
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)]	20.786,80	41.573,60	62.360,40

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL \$	IMPORTE ACUMULADO MAYO \$	IMPORTE ACUMULADO JUNIO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	17.322,33	21.652,92	25.983,50
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]:			
1. Cónyuge	16.149	20.186,25	24.223,50
2. Hijo	8.144	10.180	12.216
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	17.322,33	21.652,92	25.983,50
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)]	83.147,20	103.934	124.720,80

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO \$	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO \$	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	30.314,08	34.644,67	38.975,25
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]:			
1. Cónyuge	28.260,75	32.298	36.335,25
2. Hijo	14.252	16.288	18.324
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	30.314,08	34.644,67	38.975,25
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)]	145.507,60	166.294,40	187.081,20

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE \$	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE \$	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	43.305,83	47.636,42	51.967
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]:			
1. Cónyuge	40.372,50	44.409,75	48.447
2. Hijo	20.360	22.396	24.432
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	43.305,83	47.636,42	51.967
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)]	207.868	228.654,80	249.441,60

Nota: Cuando se trate de las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, mencionadas en el inciso c) del Artículo 79 de la ley del gravamen, las deducciones por ganancias no imponibles y deducción especial —previstas en los incisos a) y c) del Artículo 23 respectivamente—, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a SEIS (6) veces la suma de los haberes mínimos garantizados que fije la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en los meses de marzo y septiembre de cada año, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

El haber mínimo garantizado establecido para el mes de septiembre 2016 y siguientes, por la Resolución N° 298/2016 (ANSES), asciende a la suma de \$ 5.661,16.

B. SUJETOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 23.272 Y SUS MODIFICACIONES, COMPRENDIDOS EN LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.437, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENEBO \$	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO \$	IMPORTE ACUMULADO MARZO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	5.283,31	10.566,62	15.849,94
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]:			
1. Cónyuge	4.925,45	9.850,89	14.776,34
2. Hijo	2.483,92	4.967,84	7.451,76
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	5.283,31	10.566,62	15.849,94
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)]	25.359,90	50.719,79	76.079,69

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL \$	IMPORTE ACUMULADO MAYO \$	IMPORTE ACUMULADO JUNIO \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	21.133,25	26.416,56	31.699,87
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]:			
1. Cónyuge	19.701,78	24.627,23	29.552,67
2. Hijo	9.935,68	12.419,60	14.903,52
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	21.133,25	26.416,56	31.699,87
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)]	101.459,58	126.799,48	152.159,38

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO \$	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO \$	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)]	36.983,18	42.266,49	47.549,81
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]:			
1. Cónyuge	34.478,12	39.403,56	44.329,01
2. Hijo	17.387,44	19.871,36	22.355,28
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)]	36.983,18	42.266,49	47.549,81
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)]	177.519,27	202.879,17	228.239,06

Nota: Cuando se trate de las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie, mencionadas en el inciso c) del Artículo 79 de la ley del gravamen, las deducciones por ganancias no imponibles y deducción especial —previstas en los incisos a) y c) del Artículo 23 respectivamente—, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a SEIS (6) veces la suma de los haberes mínimos garantizados que fije la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en los meses de marzo y septiembre de cada año, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

El haber mínimo garantizado establecido para el mes de septiembre 2016 y siguientes, por la Resolución N° 298/2016 (ANSES), asciende a la suma de \$ 5.661,16.

## ANEXO II (Artículos 1° y 2°)

ESCALA DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES. IMPORTES ACUMULADOS CORRESPONDIENTES A CADA MES

TRAMOS DE ESCALA (ARTÍCULO 90)		IMPORTES ACUMULADOS			
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el Excedente de \$
ENE	0	1.666,67	- -	5 %	0
	1.666,67	3.333,33	83,33	9 %	1.666,67
	3.333,33	5.000	233,33	12 %	3.333,33
	5.000	6.666,67	433,33	15 %	5.000
	6.666,67	10.000	683,33	19 %	6.666,67
	10.000	13.333,33	1.316,67	23 %	10.000
	13.333,33	20.000	2.083,33	27 %	13.333,33
	20.000	26.666,67	3.883,33	31 %	20.000
	26.666,67	en adelante	5.950	35 %	26.666,67
FEB	0	3.333,33	- -	5 %	0
	3.333,33	6.666,67	166,67	9 %	3.333,33
	6.666,67	10.000	466,67	12 %	6.666,67
	10.000	13.333,33	866,67	15 %	10.000
	13.333,33	20.000	1.366,67	19 %	13.333,33
	20.000	26.666,67	2.033,33	23 %	20.000
	26.666,67	40.000	4.166,67	27 %	26.666,67
	40.000	53.333,33	7.766,67	31 %	40.000
	53.333,33	en adelante	11.900	35 %	53.333,33
MAR	0	5.000	- -	5 %	0
	5.000	10.000	250	9 %	5.000
	10.000	15.000	700	12 %	10.000
	15.000	20.000	1.300	15 %	15.000
	20.000	30.000	2.050	19 %	20.000
	30.000	40.000	3.950	23 %	30.000
	40.000	60.000	6.250	27 %	40.000
	60.000	80.000	11.650	31 %	60.000
80.000	en adelante	17.850	35 %	80.000	
ABR	0	6.666,67	- -	5 %	0
	6.666,67	13.333,33	333,33	9 %	6.666,67
	13.333,33	20.000	933,33	12 %	13.333,33
	20.000	26.666,67	1.733,33	15 %	20.000
	26.666,67	40.000	2.733,33	19 %	26.666,67
	40.000	53.333,33	5.266,67	23 %	40.000
	53.333,33	80.000	8.333,33	27 %	53.333,33
	80.000	106.666,67	15.533,33	31 %	80.000
106.666,67	en adelante	23.800	35 %	106.666,67	

MAY	0	8.333,33	- -	5 %	0
	8.333,33	16.666,67	416,67	9 %	8.333,33
	16.666,67	25.000	1.166,67	12 %	16.666,67
	25.000	33.333,33	2.166,67	15 %	25.000
	33.333,33	50.000	3.416,67	19 %	33.333,33
	50.000	66.666,67	6.583,33	23 %	50.000
	66.666,67	100.000	10.416,67	27 %	66.666,67
	100.000	133.333,33	19.416,67	31 %	100.000
133.333,33	en adelante	29.750	35 %	133.333,33	
JUN	0	10.000	- -	5 %	0
	10.000	20.000	500	9 %	10.000
	20.000	30.000	1.400	12 %	20.000
	30.000	40.000	2.600	15 %	30.000
	40.000	60.000	4.100	19 %	40.000
	60.000	80.000	7.900	23 %	60.000
	80.000	120.000	12.500	27 %	80.000
	120.000	180.000	23.300	31 %	120.000
180.000	en adelante	35.700	35 %	180.000	
JUL	0	11.666,67	- -	5 %	0
	11.666,67	23.333,33	583,33	9 %	11.666,67
	23.333,33	35.000	1.633,33	12 %	23.333,33
	35.000	46.666,67	3.033,33	15 %	35.000
	46.666,67	70.000	4.783,33	19 %	46.666,67
	70.000	93.333,33	9.216,67	23 %	70.000
	93.333,33	140.000	14.583,33	27 %	93.333,33
	140.000	186.666,67	27.183,33	31 %	140.000
186.666,67	en adelante	41.650	35 %	186.666,67	
AGO	0	13.333,33	- -	5 %	0
	13.333,33	26.666,67	666,67	9 %	13.333,33
	26.666,67	40.000	1.066,67	12 %	26.666,67
	40.000	53.333,33	3.466,67	15 %	40.000
	53.333,33	80.000	5.466,67	19 %	53.333,33
	80.000	106.666,67	10.533,33	23 %	80.000
	106.666,67	160.000	16.666,67	27 %	106.666,67
	160.000	213.333,33	31.066,67	31 %	160.000
213.333,33	en adelante	47.600	35 %	213.333,33	
SEP	0	15.000	- -	5 %	0
	15.000	30.000	750	9 %	15.000
	30.000	45.000	2.100	12 %	30.000
	45.000	60.000	3.900	15 %	45.000
	60.000	90.000	6.150	19 %	60.000
	90.000	120.000	11.850	23 %	90.000
	120.000	180.000	18.750	27 %	120.000
	180.000	240.000	34.950	31 %	180.000
240.000	en adelante	53.550	35 %	240.000	
OCT	0	16.666,67	- -	5 %	0
	16.666,67	33.333,33	833,33	9 %	16.666,67
	33.333,33	50.000	2.333,33	12 %	33.333,33
	50.000	66.666,67	4.333,33	15 %	50.000
	66.666,67	100.000	6.833,33	19 %	66.666,67
	100.000	133.333,33	13.166,67	23 %	100.000
	133.333,33	200.000	20.833,33	27 %	133.333,33
	200.000	266.666,67	38.833,33	31 %	200.000
266.666,67	en adelante	59.500	35 %	266.666,67	
NOV	0	18.333,33	- -	5 %	0
	18.333,33	36.666,67	916,67	9 %	18.333,33
	36.666,67	55.000	2.566,67	12 %	36.666,67
	55.000	73.333,33	4.766,67	15 %	55.000
	73.333,33	110.000	7.516,67	19 %	73.333,33
	110.000	146.666,67	14.483,33	23 %	110.000
	146.666,67	220.000	22.916,67	27 %	146.666,67
	220.000	293.333,33	42.716,67	31 %	220.000
293.333,33	en adelante	65.450	35 %	293.333,33	
DIC	0	20.000	- -	5 %	0
	20.000	40.000	1.000	9 %	20.000
	40.000	60.000	2.800	12 %	40.000
	60.000	80.000	5.200	15 %	60.000
	80.000	120.000	8.200	19 %	80.000
	120.000	160.000	15.800	23 %	120.000
	160.000	240.000	25.000	27 %	160.000
	240.000	320.000	46.600	31 %	240.000
320.000	en adelante	71.400	35 %	320.000	